



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 228/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministros de productos farmacéuticos suscritos a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín por las empresas (...) por cuantía de 16.187,50 euros, (...) por un total de 8.325 euros y (...) por cuantía de 4.902,28 euros, habiendo cedido estas dos últimas empresas sus derechos de cobro a (...) (EXP. 205/2019 CA)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 13 de mayo de 2019 (registro de entrada en este Consejo Consultivo de 21 de mayo de 2019), el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad 51/T/19/NU/GE/T/0010 de los contratos administrativos de suministro de productos farmacéuticos efectuados con las empresas (...) por cuantía de 16.187,50 euros, (...) por un total de 8.325,00 euros y (...) por cuantía de 4.902,28 euros, habiendo cedido estas dos últimas empresas sus derechos de cobro a (...), ejecutados a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín (en adelante, HUGCDN).

2. Se destaca el hecho de que el expediente tramitado acumula contrataciones que se rigen por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP).

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. La Propuesta de Resolución sometida a consideración de este Consejo estima que las contrataciones efectuadas son nulas de pleno derecho. En la misma se determina la concreta causa de nulidad en la que se basa la declaración que se pretende, señalando genéricamente el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pero sin motivar debidamente porque tales contrataciones incurren en dicho motivo de nulidad, careciendo de argumentación, advertencia ésta que el Consejo Consultivo ya viene señalando en casos anteriores, entre ellos los Dictámenes 405/2017, 481/2017 y 345/2018, relativos a declaraciones de nulidad solicitadas en relación con este mismo Centro hospitalario.

Asimismo, nada se dice de la existencia de partida presupuestaria suficiente consignada previamente, lo que constituiría una específica causa de nulidad contractual [art. 39.2.b) LCSP], salvo una mera mención en el citado informe-memoria a que la insuficiencia de crédito presupuestario para gasto corriente justifica la contratación que se califica de indeseada y excepcional. Por ello, nos ceñiremos al estudio del motivo de nulidad consistente en la omisión de los trámites preceptivos, previsto en el art. 47.1.e) LPACAP; sin perjuicio de que la concurrencia de la inexistencia de crédito presupuestario suficiente, como reiteradamente ha señalado este Consejo, implicaría su aplicación prevalente por razones de temporalidad y especificidad.

4. En este caso se le otorgó el trámite de vista y audiencia tanto a las empresas contratistas, como a la cesionaria de los derechos de cobro, teniendo la condición de interesadas en el presente procedimiento (...), así como la cesionaria (...) por las razones que este Consejo Consultivo ya ha expuesto en anteriores Dictámenes (por todos, DCCC 590/2018).

Sin embargo, sólo ha mostrado su oposición con la declaración de nulidad que se pretende con ocasión del trámite de audiencia a través de sus correspondientes escritos de alegaciones la empresa (...), pues la empresa cesionaria de los derechos de cobro no formuló alegación alguna. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la LCSP el dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo sólo en lo que se refiere a (...), la única empresa interesada que mostró su oposición expresa a la declaración de nulidad y, por tanto, este Dictamen estará referido únicamente a ella.

Además, es necesario precisar que al no oponerse la empresa interesada a la declaración de nulidad, (...), tales contratos no debieron incluirse en la Propuesta de Resolución objeto del Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, sin que tal deficiencia sea obstáculo para entrar en el fondo de este asunto.

5. El órgano competente para resolver en el procedimiento es la Dirección Gerencia del citado Hospital, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

6. Además, se significa que, una vez más y pese a lo que se le ha manifestado reiteradamente por este Consejo Consultivo en los Dictámenes ya emitidos en supuestos similares (DDCCC 133, 134, 135, 156, 157, 181, 189, 248, 272, 297, 313, 314, 315, 316, 325, 326, 328, 388, 394 y 452, de 2015, 476/2017 y 345/2018 entre otros muchos), se han acumulado incorrectamente los expedientes señalados, esta vez con acuerdo expreso de acumulación, pero sin poder efectivamente realizarla al tratarse de «contrataciones por diferentes contratistas, con objetos diferentes, cuantías diferentes, fechas diferentes, y diferentes son también las facturas acreditativas expedidas por los distintos contratistas».

7. Por último, el art. 41 LCSP nos remite a la regulación de la nulidad del procedimiento de revisión de oficio contenida en el art. 106.5 LPACAP, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio (Resolución núm. 1.239/2019, de 21 de marzo) sin dictarse resolución producirá su caducidad.

## II

1. Del expediente remitido a este Consejo destacamos los antecedentes siguientes:

- En marzo de 2019 se emitió factura por parte de la referida empresa contratista, por una cuantía total de 16.187,50 euros, correspondiente a los suministros sanitarios realizados a la referida Dirección Gerencia, sin tramitación de procedimiento contractual alguno como se afirma en el informe-memoria emitido por la Dirección de Gestión del mismo, considerando la Administración, en su momento, que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- Por la Directora Económica Financiera de la citada Dirección Gerencia se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (TARO, actualmente SEFLOGIC, apartado 8º «control del contrato menor»), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado materiales sanitarios por los importes ya especificados, encontrándose identificada la factura objeto del presente expediente de nulidad.

- No consta, como ya señalamos, certificado acreditativo de la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tales contrataciones. Por el contrario, sí se ha efectuado reserva de crédito para el presente expediente de nulidad.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento objeto de análisis, este se inició mediante Resolución núm. 1.239/2019, de 21 de marzo, la cual comprendía a la totalidad de las empresas incluidas en sus anexos por un monto total de 478.795,87 euros, a las que se les otorgó el trámite de audiencia, no formulando alegaciones algunas de ellas, excepto las ya mencionadas y con la salvedad ya expuesta. En dicho acuerdo, nuevamente, se vuelve a acumular incorrectamente los expedientes, como ya se señaló con anterioridad.

Mediante Resolución de la Gerencia de dicho Hospital 1.885/2019, de 29 de abril, se declara la nulidad de los contratos administrativos de suministros incluidos en el anexo de la misma estando excluidos de ellos el contrato correspondientes a la mencionada factura emitida por la referida empresa.

Además, cuenta el expediente con el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y la Propuesta de Resolución definitiva.

### III

1. El objeto del presente Dictamen está constituido por los suministros realizados al HUGCDN por la empresa anteriormente referida y guarda gran similitud con otros expedientes anteriores sobre los que ya se ha emitido dictamen por este Organismo (DDCCC 405/2017, 457/2017, 481/2017 y 345/2018 entre otros muchos), siendo preciso señalar una vez más que la Dirección Gerencia del referido centro hospitalario y el resto de Hospitales del Servicio Canario de la Salud -según se desprende de los distintos expedientes de nulidad que llegan para ser dictaminados por este Consejo Consultivo (más de cien dictámenes emitidos hasta la fecha)- siguen soslayando las indicaciones que les realiza su Servicio Jurídico y este Organismo, pues

continúan realizando contrataciones sin seguir las pautas procedimentales legalmente exigidas y tantas veces recordadas por este Consejo.

2. La Propuesta de Resolución definitiva manifiesta que en este caso concurre la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, sin hacer mención a las razones en las que se basa tal concurrencia, careciendo por tanto de la debida motivación (arts. 35.2 y 88.6 LPACAP). Sin embargo, parece deducirse del informe-memoria que la nulidad se fundamenta en el apartado e) del art. 47.1 LPACAP, porque las adquisiciones de suministros se realizaron prescindiendo de los trámites preceptivos para una correcta adjudicación y formalización del contrato y, además, que se acordó el inicio del expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro de productos farmacéuticos suscritos con la totalidad de la empresas incluidas en sus anexos, lo que nos da a entender que se ha producido un fraccionamiento ilegal de los contratos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 99.2 LCSP.

3. Asimismo, del régimen jurídico establecido en la nueva Ley 9/2017 para la contratación menor, se deduce con total claridad que se pretende reducir la capacidad de la Administración para adjudicar directamente contratos menores con el objetivo de combatir la opacidad en los procesos de adjudicación de este tipo de contratos, imposibilitando también la adjudicación sin publicidad previa y, por ello, se rebajan las cuantías que limitan la contratación menor y se exigen nuevos requisitos para evitar lo que esta Administración ha venido haciendo durante años, tal y como se ha señalado por este Consejo Consultivo en los diversos Dictámenes emitidos hasta la fecha.

4. No obstante, la declaración de nulidad pretendida choca frontalmente con los derechos adquiridos por las contratistas y la empresa cesionaria de los derechos de cobro, razón por la que resulta plenamente trasladable a este supuesto lo indicado reiteradamente por este Consejo (por todos, DDCCC 128 y 430/2016 y 249/2017) sobre la improcedencia de la declaración de nulidad pretendida, conforme a lo dispuesto en el art. 110 LPACAP, según el cual «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

5. Además, siguen en vigor los derechos y obligaciones derivados de las relaciones contractuales establecidas de facto, por lo que procede la liquidación de

las mismas. Al haberse efectuado suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constando acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria, tal como venimos sosteniendo sobre esta cuestión (DDCCC n.º 38/2014, 89/2015, 102/2015, 430/2016 y 249/2017 entre otros): «En lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento».

6. La Propuesta de Resolución acuerda la liquidación del contrato y el pago del precio de los suministros efectuados. Sin embargo, nada señala al derecho de la contratista al abono de los intereses moratorios. Por lo demás, conviene recordar que la nulidad de un contrato administrativo puede determinar, como efecto producido por la nulidad de ese contrato viciado, el derecho a la indemnización de los daños producidos conforme dispone la normativa aplicable.

7. Por último, debemos reiterar el carácter excepcional y, por tanto, de aplicación restrictiva, de las nulidades contractuales, que la Administración sanitaria ha convertido en práctica habitual conculcando los principios rectores de la contratación pública; práctica del todo incorrecta, lo que ha sido reiteradamente señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DDCC 136/2016, de 27 de abril, 430/2016, de 19 de diciembre y 285/2017, de 27 de julio), en los que señalamos:

«Antes de entrar en el fondo del asunto conviene recordar a la Administración sanitaria lo señalado en nuestro Dictamen 128/2016 sobre su incorrecto proceder al utilizar la declaración de nulidad de los contratos (vía excepcional y de aplicación restrictiva) como la forma habitual de convalidar la contratación de suministros médicos, realizados con total desprecio a la normativa de aplicación».

Asimismo, la Administración con carácter general y en el ámbito de la contratación pública, está sujeta a los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y seguridad jurídica tal y como se dispone en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8. Finalmente, también resulta de aplicación lo establecido en el art. 20.1 LPACAP que establece que:

«Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos».

Por todo ello, se estima que no procede la declaración de nulidad solicitada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen no es conforme a Derecho, no procediendo la declaración de nulidad pretendida.